

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Noviembre del 2018

A las 11:05 horas, del día **8 de Noviembre del 2018**, en la Sala de Cabildo "Benito Juárez García" del Ayuntamiento de Tecate, ubicada en calle Ortiz Rubio y Callejón Libertad, Número 1310, Zona Centro, Tecate Baja California, se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Segunda Sesión Ordinaria de Noviembre del 2018**, previa convocatoria de fecha 6 de noviembre del 2018; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoella Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.
Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.
Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó la **existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DE LAS ACTAS SIGUIENTES:
ACTA DE LA PRIMERA SESION ORDINARIA DE NOVIEMBRE DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DEL 2018.



V. ASUNTOS ESPECÍFICOS A TRATAR:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

De la ponencia de la **COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA:**

1.-Proyecto de resolución REV/166/2018 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ensenada**

2.- Proyecto de resolución REV/283/2018 interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de Baja California.**

De la ponencia del **COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO:**

3.-Proyecto de resolución REV/173/2018 interpuestos en contra del **ISSSTE**

4.-Acuerdo de cumplimiento en autos del **REV/047/2018** interpuesto en contra del **Instituto Estatal Electoral**

De la ponencia del **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ:**

5.-Proyecto de resolución REV/129/2018 interpuestos en contra del **Partido Encuentro Social**

- VI ASUNTOS GENERALES
- VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día el Comisionado Presidente Octavio Sandoval concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean o tienen asuntos generales para incorporar lo realicen en ese momento.

No existiendo algún punto a incorporar al orden del día por parte de los Comisionados se somete a votación económica el orden del día modificado, el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto de la orden del día correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la Primera sesión ordinaria de Noviembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California celebrada el día 06 de Noviembre del 2018, la cual fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

1. Proyecto de resolución REV/166/2018 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Ensenada**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó información relativa al proceso de la concesión y/o acuerdo de cabildo y/o autorización y/o permiso que se haya brindado a Parque Memorial Jardines de San Ramón, ubicado en Blvd. Geranios s/n, Ex Ejido Ruiz Cortinez, 22810 Ensenada, B.C.”

El Sujeto Obligado al dar respuesta informó que previa búsqueda en sus archivos no se encontró la información de su interés.

El ciudadano, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión con motivo de la declaración de inexistencia de información.

El Sujeto Obligado presentó su contestación al recurso donde reiteró la inexistencia de la información, y además señaló que del Reglamento de la Administración Pública y del Reglamento del Servicio Público de Cementerios, no se advierte obligación de contar con la información; de ahí que no sea necesario, que el Comité de Transparencia emita una declaración formal de inexistencia.

Una vez analizados los extremos de la controversia, se destaca el correo electrónico redactado por el Enlace de Transparencia de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Sujeto Obligado, a través del cual se informa que dentro de sus archivos se encontró un título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional, con un deslinde inserto, el cual ampara el lote de terreno ubicado en boulevard Geranios sin número del Ex Ejido Ruiz Cortinez, como Panteón.

Dicho documental hace deducir que el Parque Memorial Jardines de San Ramón, es utilizado como cementerio; no obstante, en aras de contar con mayores elementos que robustezcan dicha conjetura, se procedió a realizar una búsqueda de contenido en Internet relacionado con el parque Memorial materia de la solicitud, lo que arribó al encuentro de dos notas periodísticas, cuyo contenido en definitiva permitió concluir que el Parque en comento es utilizado para esos fines.

Bajo esta perspectiva, se procedió a analizar el Reglamento del Servicio Público de Cementerios y el Reglamento de la Administración Pública, ambos para el Municipio de Ensenada; de esta forma, los numerales 7 y 11 del primer reglamento prevén, por una parte, que **ningún cementerio prestará servicio sin la aprobación de funcionamiento que expida el Ayuntamiento**; y por otra, que para **el establecimiento**

de un cementerio en el Municipio de Ensenada se requiere, la aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva.

Por lo que con base en el marco normativo analizado, el agravio hecho valer por la parte recurrente encuentra soporte legal, y se contrapone con lo aseverado por la Dirección de Servicios Municipales e Infraestructura y la Secretaría General del Ayuntamiento de Ensenada, en el sentido de que no existe obligación de contar con la información solicitada; pues como quedó asentado, el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones y facultades encaminadas al establecimiento, funcionamiento, conservación, supervisión y vigilancia de los cementerios o panteones, en específico la aprobación del otorgamiento de concesiones a particulares.

Por lo que a fin de dotar de mayor certeza jurídica la respuesta otorgada, el Sujeto Obligado se encuentra en el supuesto de realizar una declaración formal de inexistencia de la información

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente, la resolución emitida por su comité de transparencia, mediante la cual se confirme la inexistencia de la información relativa al proceso de la concesión y/o acuerdo de cabildo y/o autorización y/o permiso que se haya brindado al "Parque Memorial Jardines de San Ramón"; la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Ley.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-11-311** en donde se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente, la resolución emitida por su comité de transparencia, mediante la cual se confirme la inexistencia de la información relativa al proceso de la concesión y/o acuerdo de cabildo y/o autorización y/o permiso que se haya brindado al "Parque Memorial Jardines de San Ramón"; la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación los artículos 191 y 192 del Reglamento de la Ley.

2. Proyecto de resolución REV/283/2018 interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de Baja California**, expuso el punto de la siguiente manera:

El particular solicitó la evaluación patrimonial de los actuales miembros de la Junta de Gobierno.

El Sujeto Obligado comunicó que dicha información es de carácter confidencial y que no cuenta con autorización de sus titulares para proporcionarla. Asimismo, que para proceder conforme a lo solicitado, se requiere la aprobación de los formatos por parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

El Sujeto Obligado remitió Resolución 05/2018-IC, mediante el cual se confirma la clasificación de la información como confidencial, exponiendo los respectivos razonamientos y fundamentos legales en los que apoya su determinación, así como la prueba de daño.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que el Sujeto Obligado clasificó la documentación requerida como confidencial, y si bien en la respuesta primigenia fue omiso en fundar la misma mediante resolución de su Comité de Transparencia, fue durante la substanciación del recurso, que proporcionó para tal efecto, la resolución de fecha 05 de septiembre de 2018, a través de la cual subsana dicha omisión; sujetándose estrictamente al procedimiento y formalidades establecidos por los artículos 54, 109 y 130 de la Ley de Transparencia.

Bajo este tenor, el Sujeto Obligado, a través de la contestación al recurso aduce que para el caso de las versiones públicas de la declaración patrimonial, e incluso de la de conflicto de intereses que establece la Ley de Responsabilidad Administrativa para el Estado de Baja California, será el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción quien emitirá los formatos para tales efectos, situación que es de conocimiento público no han sido emitidos, pues en la entidad se encuentra en proceso de estructuración y habilitación de dicho sistema.

Tales argumentos son parcialmente fundados, como se expondrá a continuación:
Derivado de la reforma al artículo 113 de la Constitución Nacional, se instituyó el Sistema Nacional Anticorrupción, en operación del que surgió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también conocida como "Ley 3 de 3", que establece la obligación de todos los funcionarios públicos, de hacer públicas tres declaraciones: declaración patrimonial, declaración de intereses y declaración fiscal.

Para la eficacia de este Sistema, se previó la necesidad de establecer legislación ordinaria que fuera coherente y armónica, en todos los órdenes de Gobierno; de este ejercicio emanó la **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, publicada en el Periódico Oficial de fecha 07 de agosto de 2017, en cuyo artículo 29 se establece que **LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES SON PÚBLICAS**, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.

En observancia al principio de exhaustividad que deben revertir todas las resoluciones, este Órgano Garante procedió a consultar el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, en lo relativo a la fracción XII del artículo 81 de la Ley de Transparencia, del cual se advirtió una nota en el sentido de que, en relación con el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se está en espera de que el Comité Coordinador emita los formatos de la versión pública de las declaraciones respectivas.

Pues bien, tales argumentos encuentran sustento jurídico en referido precepto legal, que previó la figura denominada **Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción**, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana (integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, de acuerdo al artículo 113 de la Carta Magna) **emitirá los formatos necesarios para rendir las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos estos, queden en resguardo de las autoridades competentes**; supuesto que a la fecha no ha acontecido, de manera que deviene material y jurídicamente imposible la publicación de las declaraciones patrimoniales, pues no obstante que dicho precepto envuelve una obligación sustantiva, no se ha desarrollado la disposición adjetiva que establezca los formatos previamente analizados y validados por el órgano colegiado erigido para tal efecto; en tales circunstancias, hacer públicas las declaraciones patrimoniales supondría una transgresión a los datos personales de los declarantes y de los terceros que en las mismas se ven involucrados.

De ahí que a la fecha no existen parámetros legalmente sancionados para la publicación de esta información, ni tampoco fuerza coercitiva para que los servidores públicos ejecuten tal obligación.

En suma de los hechos expuestos y de las consideraciones jurídicas invocadas, este Órgano Garante determina la imposibilidad material del Sujeto Obligado para proporcionar la evolución patrimonial de los actuales miembros de la Junta de Gobierno, mediante las respectivas declaraciones que presentaron a lo largo de su trayectoria laboral.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00602518.
---------------------------------	--

Sin ningún comentario que agregar por parte de los comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-11-312** por medio del cual se determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00602518.

3.- Proyecto de resolución REV/173/2018 interpuestos en contra del ISSSTE, el Comisionado Suplente Javier Corral Moreno expone de la siguiente manera:

El ciudadano solicitó el monto a pagar de seguro de vida por fallecimiento de un trabajador que se encuentra en el escalafón más alto (sindicalizado y pensionado); cuyo trámite de pago se autorizó por el comité técnico de oficialía mayor de gobierno del Estado, así mismo solicitó informe de los trámites realizados para la obtención de estos recursos y la fecha de pago.

El Sujeto Obligado otorgó respuesta manifestando que los seguros de vida de empleados son adquiridos y pagados por el patrón; por lo que la solicitud de información no le compete.

La Parte Recurrente interpuso recurso de revisión con motivo de la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado; la entrega de información que no corresponda a lo solicitado; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; y, la falta, de trámite a una solicitud

Al contestar el medio de impugnación, el Sujeto Obligado reiteró su incompetencia y agregó que el trabajador del cual se requiere la información no era trabajador de ISSSTECALI, sino que tenía el carácter de jubilado del Ayuntamiento de Tijuana.

Precisado lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud, sostuvo una clara incompetencia con relación a la información peticionada; bajo el argumento de que los seguros de vida de los empleados, son adquiridos y pagados por el patrón correspondiente. Tal postura, se vio reiterada al momento de dar contestación al recurso, donde además se puntualizó, que el trabajador no fue empleado del Sujeto Obligado, pues conforme a su sistema de afiliación guardaba el carácter de Jubilado del Ayuntamiento de Tijuana; de ahí que manifestara que no le es exigible la información, pues la figura patronal descansa en otro ente público.

Para corroborar la relación del trabajador como jubilado del ayuntamiento, el Sujeto Obligado ofreció la prueba de Inspección de documentos, la cual versó en tener a la vista las documentales que integran el expediente a nombre del trabajador; por lo cual durante el desahogo de la probanza, se inspeccionaron los siguientes documentos: solicitud de pensión, estudio de cotizaciones, anexos de documentación sindical y hoja de servicio emitida por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del XX Ayuntamiento de Tijuana.

En ese sentido, la probanza permitió conocer, por una parte, que dentro de los archivos de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Sujeto Obligado, no obra documento alguno que dé cuenta sobre el trámite, monto y fecha de pago por concepto de seguro de vida por fallecimiento del trabajador peticionado; y por otra, que la relación laboral que guardaba el trabajador, era con el Ayuntamiento de Tijuana.

Ahora bien, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, se avocó al estudio de la estructura organizacional y competencial del Sujeto Obligado; de esta forma, se observó que solo le compete el despacho de los asuntos y el desempeño de las atribuciones relativas a los servicios y prestaciones que como afiliados al instituto, tienen derecho a percibir, caso contrario, no se advirtió que le compete conocer sobre el trámite, monto o fecha de pago de los seguros de vida que los patrones de los trabajadores hayan contratado para estos, acorde con lo estipulado con los artículos 4 y 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y



Three handwritten signatures are visible on the right side of the page, arranged vertically. The top signature is a long, sweeping stroke. The middle signature is a more complex, looped scribble. The bottom signature is a shorter, simpler scribble.

Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y 66 de su reglamento interno.

Siguiendo con el estudio, tenemos que el Ayuntamiento de Tijuana derivado de la relación jurídica que guarda con los servidores públicos que integran la estructura laboral de la Administración Pública, funge como una autoridad pública patronal sujeta a facultades y obligaciones estipuladas en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, como lo son las prestaciones de trabajo de beneficios adicionales, en este caso el seguro de vida, donde se puede estipular una retribución a los beneficiarios del trabajador que ha fallecido.

En ese sentido, es dable manifestar que el ente competente en generar, poseer o administrarla información, es el Ayuntamiento de Tijuana mediante su Oficialía Mayor, al ser ésta la encargada de hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y sus servidores públicos.

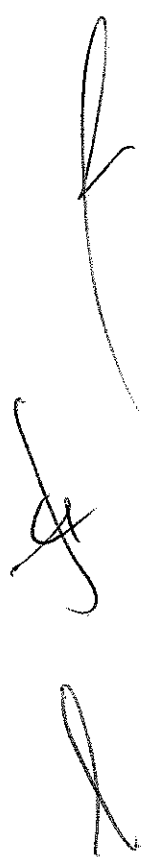
Por otra parte, toda vez que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información desde el momento en que otorgó respuesta; tal determinación, se apartó de las formalidades previstas en los artículos 54 de la ley de la materia y 33 de su reglamento; ya que a pesar de que la incompetencia es emitida por el titular de un área del Sujeto Obligado, tal postura no fue materia de análisis y discusión al interior del seno del Comité de Transparencia, que confirmara, modificara o revocar la incompetencia realizada por el área correspondiente.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Con base en las anteriores consideraciones, atento a lo dispuesto en el artículo 144, fracción III, de la Ley de la materia, este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por UNANIMIDAD tomándose el **ACUERDO AP-11-313** por medio del cual Este Órgano Garante atento a lo dispuesto en el artículo 144, fracción III, de la Ley de la materia, este Órgano Garante determina considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

4.- Acuerdo de cumplimiento en autos del **REV/047/2018** interpuesto en contra del **Instituto Estatal Electoral**, el Comisionado Suplente Javier Corral Moreno expone de la siguiente manera:

El particular solicitó un informe detallado referente a cada uno de los Consejeros Electorales desde la fecha en que tomaron protesta hasta el 14 de febrero del 2018, que



contuviera: lista, justificación y resultados de pasajes aéreos y transportes terrestres; montos entregado por concepto de viáticos, montos entregados por concepto de gasolina y combustible; lista, justificación y facturas por concepto de alimentación se le hayan pagado o reembolsado; y relación de los vehículos que hayan sido o que les hayan asignado detallando el tipo el vehículo.

Este Órgano Garante **MODIFICÓ** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que otorgara a la Parte Recurrente la lista y justificación de las facturas que por concepto de alimentación se reembolsaron a los Consejeros Electorales, desde la fecha en que tomaron protesta hasta el 14 de febrero de 2018; o en su defecto, que expresará fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Del escrutinio de la información que proporcionó el Sujeto Obligado, misma que fue puesta a disposición de la parte recurrente, tenemos que la misma consistió en un documento de hojas de cálculo (Excel), que contiene información segregada por los campos siguientes: "FECHA", "FUNCIONARIO", "JUSTIFICACION", "IMPORTE", "FACTURA" y "METODO DE PAGO"; así mismo, adjuntó 73 facturas en formato digital de documento portátil (PDF), las cuales coinciden con la información contenida en el documento Excel. En ese sentido, del contenido de la información se advierte que el Sujeto Obligado otorgó la lista y justificación de las facturas que por concepto de alimentación se reembolsaron a los Consejeros Electorales, desde la fecha en que tomaron protesta hasta la fecha de presentación de la solicitud de información, tal y como se ordenó en la resolución de fecha 26 de junio de 2018.

CUMPLIMIENTO	Se advierte de las constancias obrantes en el expediente, que el Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada; en consecuencia, <u>procédase al archivo del expediente como asunto concluido.</u>
---------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual fue **APROBADO** por UNANIMIDAD tomándose el **ACUERDO AP-11-314** por medio del cual atento a lo dispuesto en el artículo 144, fracción III, de la Ley de la materia, este Órgano Garante advierte de las constancias obrantes en el expediente, que el Sujeto Obligado ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada; en consecuencia, **procédase al archivo del expediente como asunto concluido.**

Procediendo con el siguiente punto del orden del día se concede el uso de la voz al Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, para la exposición de los proyectos a cargo de su ponencia.

5.- Proyecto de resolución REV/129/2018 interpuestos en contra del **Partido Encuentro Social**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso en los siguientes términos:

En relación a la convocatoria a la Asamblea estatal extraordinaria de fecha 3 de abril de 2018, el particular requirió en formato digital los recibos o documentos que avalen tanto la aportación o cuota que el partido recibió de los delegados electos como el expedido al

ciudadano para dar constancia de dicha aportación o cuota. También requirió los recibos bancarios que tiene el partido de las aportaciones recibidas por dichas personas y los documentos que avalan que los delegados electos hayan cumplido con los requisitos señalados en la base quinta de la citada convocatoria.

Al responder la solicitud, el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que la información pública que está obligado a publicar, se encuentra plenamente expuesta en su página electrónica, proporcionándole el respectivo enlace.

Además, precisó que la información requerida respecto de las cuotas de los militantes, aportaciones y comprobación bancaria es confidencial conforme a la Ley de Transparencia; y respecto a los documentos comprobatorios solicitados, aclaró que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California es el órgano competente en validar dicho procedimiento, indicándole que solicitara dicha validación a ese Instituto.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación con motivo de la clasificación de información.

A través de su contestación, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta y añadió que la información solo incumbe a los militantes del partido por tratarse de la vida interna de éste; bajo el sustento de derecho de asociación de los partidos políticos. Asimismo, refiere que lo ejercitado fue un derecho de petición y no un derecho de acceso a la información.

Analizados los extremos de la controversia, en primer término debe decirse que resulta endeble la postura asumida por el Sujeto Obligado, en torno a que la información que por disposición de ley debe publicar, se encuentra en el enlace electrónico que refirió al particular; dado que limitarse a proporcionarlo sin explicar de manera detallada y precisa los pasos para arribar a su consulta, arremete contra los principios de certeza, máxima publicidad y profesionalismo tutelados por la Ley.

Posteriormente, el Partido precisó que la información consistente en las cuotas de los militantes, sus aportaciones y comprobación bancaria, es CONFIDENCIAL y de ahí que no fuera posible su entrega; fundando tal razonamiento en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de la materia.

Al respecto, este Órgano Garante considera que los recursos que provienen de las cuotas de la militancia, en realidad son recursos de particulares, que hasta el punto en que son enterados por ellos al partido, no involucran el ejercicio de recursos públicos.

No obstante, se resalta que el artículo 84 de la Ley de Transparencia Local, en sus fracciones IX, X y XI, prevé que los partidos políticos deben poner a disposición del público y mantener actualizada la información relativa a los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes, los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados, y el listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas.

Siguiendo esta línea, se revisaron los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; de cuyo análisis se advirtió que solo obligan a publicar el nombre de los aportantes, el tipo, monto y fecha de aportación, y el número de recibo que se haya emitido; mas **no disponen la obligación de publicar el recibo o documento que avale la aportación o cuota realizada**; por lo tanto, tales documentos **CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** al tratarse de documentación que involucra datos personales relativos al patrimonio, saldos bancarios, estados y números de cuenta, que se encuentran bajo la titularidad de particulares.

Sin menoscabo de lo anterior **LA CLASIFICACIÓN QUE OPONE el sujeto obligado NO ES VÁLIDA AL NO ESTAR REALIZADA CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA**; pues ésta **debe realizarse analizando caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.**

Por otro lado, sobreviene que el ciudadano también solicitó conocer los nombres de los delegados electos derivado de la Convocatoria a la Asamblea Estatal Extraordinaria programada para el 14 de abril de 2018, del Partido Encuentro Social; y así mismo, los documentos que avalan que dichos delegados cumplieron con los requisitos señalados en dicha convocatoria; a lo que **el Sujeto Obligado fue omiso en otorgar los nombres de los delegados electos, sin argumentar motivo ni fundamento alguno**; así mismo, **arguyó respecto a los documentos comprobatorios solicitados, que el Instituto Estatal Electoral del Estado es el órgano competente en "validar dicho procedimiento"**, indicando al ciudadano que en consecuencia debía solicitar dicha validación a ese Instituto.

Tales argumentos resultan ambiguos y no satisfacen el derecho de acceso de la parte recurrente, en virtud de que no atienden a los extremos de la solicitud; ya que conforme a la fracción I del artículo 84 de la Ley de la materia, **es información pública de oficio el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá sus apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia**; por lo tanto, vulnera el derecho de la parte recurrente al no entregarle este padrón en respuesta al documento que avale que los delegados electos cumplieron con el requisito de estar inscritos en el padrón del partido y así mismo, que tienen el carácter de militantes; ello en contravención del artículo 122 de la Ley de Transparencia.

Bajo este contexto, el agravio en estudio deviene **fundado** pues como se desprende del marco normativo aplicable al sujeto obligado, **el padrón de afiliados o militantes de los partidos** constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, de la ley de la materia; de ahí que el nombre de los militantes que resultaron electos como delegados y el padrón de afiliados o militantes del Partido Encuentro Social, que incluya su nombre, apellidos, fecha de afiliación y entidad de residencia, no deba estimarse como información confidencial o de acceso reservado exclusivo para los miembros militantes del partido.

A la par de lo anterior, **también acontece la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, pues el sujeto obligado fue impreciso y deficiente en justificar fundada y motivadamente ante el solicitante, las razones por las



cuales adujo que el Instituto Estatal Electoral del Estado es el órgano competente en validar el procedimiento de elección que guarda estrecha relación con la materia de la solicitud y así mismo, informarle los motivos y fundamentos legales por los cuales ese procedimiento está siendo analizado por el Instituto Estatal Electoral.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado para el efecto de que entregue a la parte recurrente la información que ha sido determinada como pública conforme a las consideraciones jurídicas expuestas en la presente resolución y así mismo, soporte su clasificación de información conforme a los lineamientos que han quedado precisados, en apego a la normatividad de la materia.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-11-315** en el cual este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para el efecto de que entregue a la parte recurrente la información que ha sido determinada como pública conforme a las consideraciones jurídicas expuestas en la presente resolución y así mismo, soporte su clasificación de información conforme a los lineamientos que han quedado precisados, en apego a la normatividad de la materia.

Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día Jueves 22 de Noviembre de 2018 a las 12:00 horas.

Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Sesión Ordinaria del mes de Noviembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 11:45 minutos del día 08 de Noviembre del 2018.




OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC


ELBA MANUELLA ESTUDILLO
OSUNA
Comisionada Propietaria


GERARDO JAVIER CORRAL
MORENO
Comisionado Suplente


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 13 hojas, fue aprobada en la Tercera Sesión Ordinaria de Octubre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 22 de Noviembre del 2018, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

